

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 22 de julio de 2022, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción.- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTRADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO CONMEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO	GILDARDO HERRERA OSORIO, EDGAR HERNAN SOTO HINOJOSA y BLANCA YOLIMA DAZA BASTIDAS
RADICADO	765204003004-2018-00264-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1619
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Palmira V., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada GILDARDO HERRERA OSORIO, EDGAR HERNAN SOTO HINOJOSA y BLANCA YOLIMA DAZA BASTIDAS, fueron debidamente emplazados y notificados por curador ad-litem del mandamiento de pago, quien contestó la demanda y no propuso ninguna excepción en el término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso,

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d2f544cf6766e6fea776fac541d6aec4052951a09fb5cb6d1ce011bde7d785**

Documento generado en 22/07/2022 08:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. 22 de julio de 2022, pasa a despacho del señor JUEZ el anterior escrito presentado por la parte demandante solicitando requerir al pagador, y se tenga por notificado al pagador. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA CONSTRUFUTURO
DEMANDADO	JESUS ADECIO MOSQUEA MOSQUERA
RADICADO	765204003004-2019-00335-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1620
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD REQUERIR AL PAGADOR
DECISIÓN	LIBRESE OFICIO REQUIRIENDO AL PAGADOR

Palmira (V). Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo actor, donde señala que no se le dio trámite al soporte de notificación allegado el 17 de marzo del 2022, aclarándole al memorialista que dicho soporte de notificación no es del demandado, sino de la medida de embargo dirigida para Colpensiones, igualmente se le informa al togado que el mismo se agregó al proceso mediante constancia secretarial conforme lo dispone el art. 109 del C. G. P, por cuanto no había ninguna solicitud de fondo pendiente de resolver.

Ahora en lo que respecta se tenga por notificado al demandado, se le recuerda al apoderado que el presente proceso ya tiene auto de seguir adelante la ejecución, mediante providencia No 2017 del 22 de noviembre de 2021, el cual fue debidamente notificado en estado No 200 del 23 de noviembre, por lo tanto se requiere al togado para que este pendiente de las respectivas notificaciones realizadas por el despacho y evite solicitudes innecesarias.

Finalmente se procede a mirar la plataforma del Banco Agrario observándose que a la fecha no hay depósitos judiciales para el presente proceso, como tampoco Colpensiones han dado respuesta sobre la media de embargo ordenada mediante el oficio 3869 del 7 de octubre de 2019 y que enviado por la parte interesada el día 17 de marzo al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co por lo cual se procederá a requerir advirtiéndoles de las sanciones correspondientes por no acatar la orden impartida por el Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR AL TOGADO para que en lo sucesivo este pendiente de las notificaciones realizadas por el Despacho mediante estados y evite solicitudes innecesarias.

SEGUNDO: REQUERIR AL PAGADOR de Colpensiones, para que se sirva informar porque no han dado tramite a la medida de embargo conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47f0222b2ba3620cb95e3adfa62177618afc73702398d8f17c487adda7c07d1**

Documento generado en 22/07/2022 08:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. 22 de julio de 2022, paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el anterior avalúo no fue objetado por las partes dentro del término legal que para ello se les concedió. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	DIEGO MAURICIO RESTREPO MAYA
RADICADO	765204003004-2020-00219-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1621
TEMAS Y SUBTEMAS	PENDIENTE APROBAR AVALUO
DECISIÓN	APROBAR

Palmira (V). Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaría cuya veracidad ha sido comprobada y como quiera que las partes no objetaron el AVALUO presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del Código General del Proceso, el juzgado **IMPARTE SU APROBACION.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 393967e7a8e7910dff46a18cc2f9bc8db85331dab6043ab268120ada18a23886

Documento generado en 22/07/2022 08:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez para proveer sobre los escritos de reposición propuestos por la empresa demandada Inversiones de Fomento Comercial Incomercio S.A.S a través de apoderado judicial y por la demandada Vanessa Osorio Cardona quien actúa por intermedio de mandataria judicial. Asimismo, escrito acercado por la apoderada de la parte actora describiendo los recursos. Sirvase proveer. Palmira, veintidós (22) de Julio de dos mil Veintidos (2022)

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira – Valle del Cauca
Veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ALEX MAURICIO GUTIERREZ VALENCIA
DEMANDADO	VANESSA OSORIO CARDONA, JHON GERSON MUNERA, DAVID ARIAS RESTREPO e INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S
RADICADO	76-520-40-03-004-2021-00095-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1636
DECISIÓN	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISION	REPONER

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la demandada Vanessa Osorio Cardona en contra del auto No.1275 del 13 de junio de 2022 proferido dentro del presente proceso de la referencia. Asimismo, recurso elevado por mandatario judicial de la parte pasiva Inversiones de Fomento Comercial Incomercio S.A.S. De igual manera escrito radicado por la apoderada actora describiendo el recurso propuesto por la entidad demandada. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa la recurrente Vanessa Osorio Cardona a través de apoderada judicial los sustenta en el sentido de indicar que el Despacho cometió error en el auto atacado cuando expresa que el termino que tenía para contestar la demandada había vencido el 15 de junio de 2022, cuando el real corresponde al 01 de julio de 2022, teniendo en cuenta que en el auto de admisión en el numeral segundo se corrió traslado de 20 días a la parte pasiva de la demanda y anexos,

auto que fue corregido el 16 de mayo por proveído No.1036 donde indico nuevamente que el traslado de la demanda sería por el término de veinte (20) días. Asimismo, aclara por escrito nuevamente el recurso ratificando lo antes dicho.

El artículo 369 del C.G.P. *“Traslado de la demanda. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”*.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el Despacho encuentra que le asiste razón al profesional del derecho, pues se tiene que efectivamente el Despacho por error involuntario conto el término de 10 días del traslado para la demandada Vanessa Osorio Cardona, siendo el correcto 20 días tal como lo estipula la norma mencionada y especificada en autos donde se admite la demanda y corrige la misma, por lo cual habrá de corregir dicha falencia.

Por otro lado, se tiene que el apoderado de la empresa demandada Inversiones de Fomento Comercial Incomercio S.A.S elevo recurso contra el auto de admisión que data del 13 de abril de 2021, escrito acercado al correo institucional el 09 de junio de 2022. Ahora bien, revisado el auto atacado cuya fecha real es el 15 de abril de 2021 se notifico por los estado el 16 del mismo mes y año y quedo ejecutoriado el 21 de abril de 2022, estando entonces el recurso extemporáneo, propuesto fuera del término, no obstante la parte actora recorrió el mismo, el Juzgado lo glosará sin consideración alguna por lo antes expuesto, no obstante se le reconocerá personería al apoderado de la empresa Inversiones de Fomento Comercial Incomercio S.A.S, quedando notificada la entidad por conducta concluyente, quien igualmente acerco escrito de contestación el cual se anexará al expediente digital y una vez queden todos los demandados notificados se le correrá traslado del mismo.

Narrado lo anterior, se revocará el auto No.1275 del 13 de junio de 2022 numeral Quinto, quedando así: TENER POR NOTIFICADA a la señora Vanessa Osorio Cardona conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2022, precisándole a la ejecutada que cuenta con tres días, siguientes a la ejecutoria de esta decisión para retirar copias del traslado de la demanda, las cuales reposan en la secretaria del Juzgado, con la advertencia que ese retiro es potestativo, y vencidos estos comenzará a correr el término contemplado en el artículo 91 del .C.G.P, ejecutoria y traslado de la demanda, a fin de que si a bien lo tiene haga uso del derecho de defensa, tal como fue ordenado en auto No.519 del 15 de abril de 2021 y corregido por proveído el 16 de mayo del corriente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVA

PRIMERO. – REPONER para REVOCAR el auto No.1275 del 13 de junio de 2022 numeral Quinto, quedando así: TENER POR NOTIFICADA a la señora Vanessa Osorio Cardona conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2022, precisándole a la ejecutada que cuenta con tres días, siguientes a la ejecutoria de esta decisión para retirar copias del traslado de la demanda, las cuales reposan en la secretaria del Juzgado, con la advertencia que ese retiro es potestativo, y vencidos estos comenzará a correr el término contemplado en el artículo 91 del .C.G.P, ejecutoria y traslado de la demanda, a fin de que si a bien lo tiene haga uso del derecho de defensa, tal como fue ordenado en auto No.519 del 15 de abril de 2021 y corregido por proveído el 16 de mayo del corriente.

SEGUNDO. - TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la entidad INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S como demandada de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, en los términos del artículo 369 del C.G.P, del auto que admitió la presente demanda aquí proferido signado bajo el No.519 de Abril 15 de 2021 y el proveído No. del 16 de mayo de 2022 el cual corrigió el auto admisorio, notificación esta que se tendrá

por surtida a partir del día que se notifique el reconocimiento de la personería al apoderado.

TERCERO.- GLOSAR el escrito de contestación de la empresa INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A. y una vez queden todos los demandados notificados se le correrá traslado del mismo

CUARTO.- Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No.80.417.255 y T.P. No. 86.755 del C.S.J., para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandada Inversiones de Fomento Comercial Incomercio S.A.S.

QUINTO.- RECHAZAR por EXTEMPORANEO recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Inversiones de Fomento Comercial Incomercio S.A.S

SEXTO. – UNA VEZ ejecutoriado el presente auto continuar con el trámite del proceso.

SEPTIMO. -NOTIFÍQUESE de conformidad con lo establecido en el artículo 295 en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

JRH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09802ae38970d239adb365abcccb8913021a53f13fb6da94c8d5a0d0829bb91**

Documento generado en 22/07/2022 08:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (22) de julio de 2022. Al despacho del señor JUEZ, respuesta de un pagador cumpliendo con la medida decretada. Sírvese proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOSERVUNAL
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO CASTRO U. Y/O
RADICADO	765204003004-2021-00303-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1625
TEMAS Y SUBTEMAS	ESCRITO RESPUESTA DE PAGADOR.
DECISIÓN	ORDENA DEJAR A DISPOSICION PARTE ACTORA

Palmira V. Veintidós (22) de julio año dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria y el correo que antecede enviado por la pagadora de la Panadería Rayne señora MAIRA CORDOBA, por medio del cual aporta la consignación del descuento de la nómina de junio de 2022, realizada al salario que percibe el demandado señor CARLOS EDUARDO CASTRO, dando cumplimiento a la medida ordenada mediante oficio No. 0265 de 03 de marzo de 2022, por lo que el despacho lo dejara a disposición de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

DEJESE a disposición de la parte actora el correo que antecede enviado por la pagadora de la Panadería Rayne señora MAIRA CORDOBA, informando al Juzgado que da cumplimiento a la medida ordenada mediante oficio No. 0265 de 03 de marzo de 2022, adjuntando la consignación correspondiente a la nómina de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d58ff2e75867931924d518d9e100978aa1e89b7535ab54f318179c212b94d6d**

Documento generado en 22/07/2022 08:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 22 de julio de 2022, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción. -
Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SU MOTO S.A.
DEMANDADO	BRIAN ARMANDO DORADO MARTINEZ ARMANDO ALECIX DORADO NARVAEZ
RADICADO	765204003004-2021-00308-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1637
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Palmira V., 22 de julio de año dos mil veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada señores BRIAN ARMANDO DORADO MARTINEZ y ARMANDO ALECIX DORADO NARVAEZ, se encuentran notificados, y no cancelaron la obligación ni propusieron ninguna excepción en el término y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, igualmente se agregará a los autos el escrito que antecede para que conste. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO. - ORDENESE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso,

SEGUNDO: ORDENESE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidarán posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso

QUINTO: AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede para que conste lo que en el expresa

NOTIFÍQUESE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0066703734ee00c2ff5a4d927857932af738df06bee45843ae7668e9abf7b760**

Documento generado en 22/07/2022 08:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. 22 de julio de dos mil veintidós (2022).
A despacho del señor juez la presente diligencia. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JHONATAN HERNANDEZ LONDOÑO
RADICADO	765204003004-2021-00311-00
PROVIDENCIA	AUTO N°1635
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIR NOT ART. 291 Y 292 DEL C.G.P.
DECISIÓN	SE REQUIERE NOTIFICAR CONFORME AL ART. 291 Y 292 DEL C.G.P.

Palmira, 22 de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la parte actora no ha realizado la notificación conforme al art. 291 y 292 del C.G. del P. al demandado el señor JHONATAN HERNANDEZ LONDOÑO, en consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de este proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ

Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81878e9c65d256a97de32673b3f062a573d431f0b0e0e49f987d4a95dd3f4d4**

Documento generado en 22/07/2022 08:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 22 de julio de 2022, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción. -
Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SU MOTO S.A.
DEMANDADO	ANGELICA SASTOQUE BAUTISTA LUIS GERARDO ORDOÑEZ REYES PIEDAD REYES SALCEDO
RADICADO	765204003004-2022-00042-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1634
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Palmira V., 22 de julio de año dos mil veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada señores ANGELICA SASTOQUE BAUTISTA, LUIS GERARDO ORDOÑEZ REYES y PIEDAD REYES SALCEDO, se encuentran notificados, y no cancelaron la obligación ni propusieron ninguna excepción en el término y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, igualmente se agregará a los autos el escrito que antecede para que conste. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO. - ORDENESE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso,

SEGUNDO: ORDENESE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidarán posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso

QUINTO: AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede para que conste lo que en el expresa

NOTIFÍQUESE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9906a34df7bb6b3176fda0aa01001464ba833981c7081f2c2902546d0ff9ebb3**

Documento generado en 22/07/2022 08:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (22) de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, el anterior oficio enviado por la oficina de Registro de Palmira V, donde informa que el demandado no es propietario. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JUAN FERNANDO CEBALLOS CHARRY
RADICADO	765204003004-2022-00154-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1623
TEMAS Y SUBTEMAS	OFICIO OFICINA DE REGISTRO DEVOLUCION.
DECISIÓN	SE DEJA A DISPOSICION DE LA PARTE ACTORA

Palmira V. Hoy (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria que antecede y el escrito de Nota Devolutiva de 14 de julio de 2022, enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, donde informa que el aquí demandado no es propietario del bien inmueble objeto de la medida, por lo tanto, el despacho lo dejara a disposición de la parte actora. El Juzgado,

DISPONE

1.- AGREGAR a los autos para que conste y haga parte del proceso el escrito de Nota Devolutiva de 14 de julio de 2022, enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, informado que el demandado no es propietario del bien base de la medida, el cual se deja a disposición de la parte actora para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fc1e7038b6b95e69cda179abf0172ef833ca6d6f5f8bbfbab5a253443f8cc7**

Documento generado en 22/07/2022 08:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy veintidós (22) de julio de 2022, paso a despacho del señor juez, el presente proceso. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	MONICA JARAMILLO ALEGRIAS
DEMANDADO	ROSARIO MONSALVE
RADICADO	76-520-40-03-004-2022-00201-00
PROVIDENCIA	AUTO No.1627
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE INADMISION
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Palmira V., veintidós (22) de julio de año dos mil veintidós (2022)

Se ha pasado a Despacho el proceso de la referencia, una vez vencido el término para que la parte actora subsanara la falencia plasmada en la providencia No.1494 de fecha ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022), al verificar si la parte interesada subsanó la demanda, el despacho encuentra que no la subsano, no dio cumplimiento al auto mencionado anteriormente.

Ante tal situación y teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otra opción que RECHAZAR la demanda y así se dispondrá. Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda para proceso MONITORIO propuesta por MONICA JARAMILLO ALEGRIAS contra ROSARIO MONSALVE, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- ORDÉNESE la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ORDENAR el archivo del resto de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

jrh

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7b78d56dded71fc04d2c517a8a477621c65d046dde77361d64f171ac5716c4**

Documento generado en 22/07/2022 08:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:- Hoy veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), paso a despacho del señor juez la presente demanda para proceso verbal de Resolución de Contrato, que correspondió por reparto.- Sírvasse proveer

JIMENAS ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	VERBAL / RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	YOLANDA VALENCIA RODRIGUEZ
DEMANDADO	JOSE HUGO HENAO HENAO
RADICADO	765204003004-2022-00205-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1602
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN E INADMISION
DECISIÓN	SE INADMITE LA DEMANDA

Palmira V., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda Verbal de RESOLUCION DE CONTRATO de promesa de compraventa, adelantada por YOLANDA VALENCIA RODRIGUEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra JOSE HUGO HENAO HENAO, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles

- No se indica en el poder otorgado, el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prescribe el Artículo 5 del Ley 2213 de 2022.
- Se observa contradicción en la dirección de la demandante, ya que en el encabezado señala que reside en la Finca Porvenir corregimiento Caluce Valle del Cauca y el acápite de notificaciones reporta Finca la Victoria Vereda Caluce, igual situación sucede con la dirección de notificación del demandado ya que expone: “vía S/N 800 corregimiento CALUCE casa 491, barrio las mercedes de la Ciudad de Palmira Valle del Cauca”. Sírvasse aclarar estas contradicciones conforme al numeral 2 de art. 82 del C. G. P.
- Deberá la parte actora aclarar porque en el escrito de medidas solicita se libre mandamiento de pago contra el demandado.
- Determínese en forma clara y precisa los frutos para efectos de establecer las restituciones mutuas, conforme lo preceptuado en el art. 206 del C. G. del P. discriminando y tasando cada valor BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.

- No allega el certificado de tradición del inmueble objeto del contrato de compraventa y que se distingue con la matrícula inmobiliaria No 378-23180.
- No da cumplimiento al numeral 7º del artículo 90 del código General del Proceso, toda vez que no acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de RESOLUCION DE CONTRATO de promesa de compraventa de menor cuantía adelantada por YOLANDA VALENCIA RODRIGUEZ contra JOSE HUGO HENAO HENAO, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: Antes de reconocer personería al apoderado designado, se requiere a fin de que hagan las aclaraciones al poder conferido y que le fueron solicitada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ VARGAS
JUEZ

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee65b80b465c058eb4b1c215689b97dde2142c297e8ed8e11df4f71d205ecc23**

Documento generado en 22/07/2022 08:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (22) de julio de 2022. A despacho del señor juez, el presente proceso para ordenar la entrega de los títulos existentes a la parte demandante. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	MAURA CHAVARRO.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO VANEGAS.
RADICADO	765204003004-2015-00254-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1624
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE TITULOS
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Palmira V. Hoy (22) de julio de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y habiéndose comprobado su veracidad, el apoderado de la parte actora donde solicita le sean entregados los depósitos Judiciales que existan a la fecha, y como quiera que revisado la plataforma de depósitos judiciales se constató que, si hay consignados, el Juzgado procederá a ordenar su entrega.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

-ORDENAR la entrega de los depósitos Judiciales existentes a la fecha, a favor del apoderado judicial de parte demandante quien tiene la facultad de recibir.

.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b473390877999e8d89c88f5275ac2d0e50473b84407b040a4fbe590cefb63a**

Documento generado en 22/07/2022 08:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (22) de julio de 2022. A despacho del señor juez la presente diligencia, donde la parte actora solicita se requiera al pagador de la empresa Brilladora El Diamante, para que informe los motivos de no continuar realizando los descuentos. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	LUIS GIOVANNY VELASQUEZ PASTRANA
DEMANDADO	JOSE ALEXANDER MARIN AMELINES Y/O
RADICADO	765204003004-2021-00065-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1633
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD REQUERIR PAGADO
DECISIÓN	SE ORDENA REQUERIR AL PAGADOR.

Palmira V. Hoy (22) de julio de dos mil veintidós. (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte actor, por medio del cual solicita al Juzgado se requiera al pagador de la empresa Brilladora El Diamante S.A, para que informe los motivos por los cuales no ha continuado realizando los descuentos sobre el salario que percibe el señor JOSE ALEXANDER MARIN AMELINES, toda vez que al revisar la página del Baco Agrario, solo hasta el mes de diciembre de 2021, se le realizaron descuentos y al fecha se desconoce el motivo de dicha situación, por lo tanto el despacho ordenara requerir al citado pagador.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

1- REQUIERASE a la empresa BRILLADORA EL DIAMANTE S.A, para que informe al Juzgado, los motivos por los cuales no ha continuado realizando los descuentos sobre el salario que percibe el señor JOSE ALEXANDER MARIN AMELINES, toda vez que al revisar la página de depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que tan solo hasta el mes de diciembre de 2021, dicho pagador cumplió con la medida comunicada mediante oficio No. 417 de 13 de abril de 2021. De no hacerlo puede incurrir en las multas de Ley. (Art. 44 numeral 3. C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a093a7af6616c12c7a3825873192b46bd685dde65eba0d3ac5277155666ebe**

Documento generado en 22/07/2022 08:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>